

---

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: El Mercado Colonial, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz y Domingo Antonio Peguero de la Cruz.

Recurrido: Domingo Silo Moreta.

Abogado: Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social El Mercado Colonial, S. A., entidad de comercio debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el primer nivel de la casa núm. 152 de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00800, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Bienvenido Abreu Quiroz, por sí y por el Lcdo. Domingo Antonio Peguero de la Cruz, abogados de la parte recurrente, El Mercado Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Domingo Silo Moreta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Héctor Bienvenido Abreu Quiroz, abogados de la parte recurrente, El Mercado Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Domingo Silo Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por la razón social El Mercado Colonial, S. A., contra el señor Domingo Silo Moreta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 064-2006-00848, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Civil en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por la razón social EL MERCADO COLONIAL, S. A. contra el señor DOMINGO SILO MORETA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA al señor DOMINGO SILO MORETA en su calidad de inquilino, al pago de la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,600.00), a razón NOVECIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900.00) cada mes, a favor de la razón social EL MERCADO COLONIAL, S. A., correspondientes a los meses de alquiler del mes de Julio hasta Octubre del año 2006, de la casa ubicada en la calle Isabel La Católica No. 152, (Segundo Nivel) Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, más los meses de la renta a vencerse hasta la ejecución de la sentencia; B) RECHAZA la condenación del demandado al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la presente demanda, por los motivos antes expuestos; C) ORDENA la resciliación del Contrato de Inquilinato entre las partes, en fecha 22 de junio del año 2006, entre la razón social EL MERCADO COLONIAL, S. A. y el señor DOMINGO SILO MORETA, correspondiente alquiler de la casa ubicada en la calle Isabel La Católica No. 152, (Segundo Nivel) Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente, por falta de pago por parte del inquilino; D) ORDENA el desalojo del señor DOMINGO SILO MORETA así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando en cualquier calidad el inmueble habitado, al momento de ser ejecutado el desalojo, de la casa ubicada en la calle Isabel La Católica No. 152, (Segundo Nivel) Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; E) ORDENA la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sólo en lo relativo a los alquileres debidos; F) CONDENA al señor DOMINGO SILO MORETA, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO A. PEGUERO y HÉCTOR B. ABREU, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Guillermo Román, William Amado Pueriet, Luis Manuel Abreu Hernández, Domingo Silo Moreta, Nidolca Elizabeth Torres Zapata, Guillermina Altagracia Torres Zapata, Francisco Frías Emeterio y José Elpidio Beato Gómez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 103, de fecha 22 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Daniel Estrada, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó el 12 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 00800, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida, la sociedad comercial EL

MERCADO COLONIAL, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARAN de oficio, INADMISIBLES en sus pretensiones, a los co-recurrentes señores GUILLERMO ROMÁN, WILLIAM AMADO PUVERIET, LUIS MANUEL ABREU HERNÁNDEZ, NIDOLCA ELIZABETH TORRES ZAPATA, GUILLERMINA ALTAGRACIA TORRES ZAPATA, FRANCISCO FRÍAS EMETERIO Y JOSÉ ELPIDIO BEATO GÓMEZ, por falta de calidad y de derecho para actuar, por no haber sido parte en el proceso de primer grado; **TERCERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor DOMINGO SILO MORETA en contra de la Sentencia Civil No. 064-2006-00848 de fecha 28 de Noviembre del año 2006, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, SE REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial EL MERCADO COLONIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LUIS ERNESTO MEJÍA ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la primera línea del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, lo siguiente: “El recurso de apelación del SR. DOMINGO SILO MORETA y compartes, fue notificado a la razón social EL MERCADO COLONIAL, S. A., en fecha Veintidós (22) de febrero del año 2007, sin embargo, en el expediente la parte que ahora recurre en casación, depositó dos CERTIFICACIONES una de NO OPOSICIÓN y otra de NO APELACIÓN, de fecha 15 y 16 de enero del año 2007, en las cuales se establece de manera inequívoca que dicha sentencia ya era definitiva; de lo anteriormente señalado se colige de manera clara, que el recurso de apelación interpuesto por el SR. DOMINGO SILO MORETA Y COMPARTES, fue un recurso TOTALMENTE ILICITO, VIOLATORIO, TARDIO Y CADUCO; sin embargo, la honorable magistrada que en el momento fungía como Juez de la QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL se aventuro a conocer el fondo, y es ahí en donde ha incurrido en violación del citado texto; es obvio que se desprende de esta parte del artículo citado, que la apelación interpuesta por el ahora recurrido, es ante el imperio de la ley y ante la autoridad de la justicia una apelación totalmente INADMISIBLE, y que al ser revocada la sentencia emanada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción se está sentando un mal precedente en la historia procesal Dominicana, ya que está alimentando con dicha decisión a que se actúe con deslealtad procesal lo cual a su vez quebrantaría el ordenamiento jurídico y social del país; al fallar como lo hizo, la magistrada de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se coloca al margen de los procedimientos legales estatuidos mediante la Ley 845 del año 1978, que en uno de sus articulados establece que el plazo para apelar es de un mes, (en este caso es de 15 días), y avocarse a conocer el fondo, cuando se le había planteado un medio de INADMISIÓN que debió ser acogido incluso de manera oficiosa; cuando en su decisión establece que no se aportaron pruebas elementales para fallar sobre el fondo, ignorando las certificaciones de marras, como si estas no constituyeran medios probatorios para fallar el medio de inadmisión correctamente, toda vez que ningún tribunal se aventura a entregar o a CERTIFICAR en ese sentido, sin exigir el acto de notificación de sentencia, y al ser emitidas estas certificaciones por secretarías con fe pública, era claro y evidente, de que las mismas avalaban o cubrían el acto de notificación argüido”;

Considerando, que el juez *a quo* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que en ese orden se ha constatado que si bien la sentencia de primer grado acogió, como ha sido dicho, en casi todas sus partes, las pretensiones de la entidad demandante, previa verificación por parte del juzgado de paz *a quo* de los documentos que oportunamente debió esta proveerle, no consta que para este nuevo proceso, en virtud del cual debe el tribunal de alzada examinar si la sentencia evacuada estuvo bien sustentada en elementos probatorios de derecho, haya sido hecho el depósito de ninguna de las piezas que fundamentaron la decisión ahora impugnada; que no tiene este tribunal de segundo grado la constancia de la existencia de un contrato o registro verbal de alquiler alegadamente convenido entre el señor DOMINGO SILO MORETA y la entidad EL MERCADO COLONIAL, S.A.; que tampoco ha sido probado el correspondiente depósito de alquileres que debió haber sido hecho por la

propietaria del inmueble alquilado, ni la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana dando cuenta de que en dicha entidad no había sido consignada a favor del arrendador, suma alguna de dinero por parte de su inquilino; que en conclusión, y ante el hecho de que la entidad recurrida, EL MERCADO COLONIAL, S. A., no aportó ninguna pieza de las que en primer grado sustentaron sus pretensiones y le otorgaron ganancia de causa, procede entonces declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DOMINGO SILO MORETA, en contra de la sentencia No. 064-2006-00848 de fecha 28 de noviembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo acoger las pretensiones del recurrente, y en tal sentido revocar en todas sus partes la sentencia impugnada por ausencia de elementos probatorios que debieron haber sido aportados por la entidad que resultó gananciosa de causa en primer grado, que entonces hace creíbles y veraces los argumentos de su contraparte de que la demanda que fue inicialmente incoada en su contra, carecía de todo sustento y base legal”;

Considerando, que de igual forma, del examen del dispositivo de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* decidió, lo siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZA el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida, la sociedad comercial EL MERCADO COLONIAL, S.A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARAN de oficio, INADMISIBLES en sus pretensiones, a los co-recurrentes señores GUILLERMO ROMÁN, WILLIAM AMADO PUVERIET, LUIS MANUEL ABREU HERNÁNDEZ, NIDOLCA ELIZABETH TORRES ZAPATA, GUILLERMINA ALTAGRACIA TORRES ZAPATA, FRANCISCO FRÍAS EMETERIO y JOSÉ ELPIDIO BEATO GÓMEZ, por falta de calidad y de derecho para actuar, por no haber sido parte en el proceso de primer grado; TERCERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor DOMINGO SILO MORETA en contra de la Sentencia Civil No. 064-2006-00848 de fecha 28 de Noviembre del año 2006, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, SE REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; CUARTO: SE CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial EL MERCADO COLONIAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LUIS ERNESTO MEJÍA ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según se advierte del fallo anteriormente transcrito, el Tribunal de Primera Instancia actuando como jurisdicción de alzada, se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin establecer en su dispositivo la decisión adoptada con relación a la demanda original, de modo y manera que solamente rechazó un medio de inadmisión por caducidad y un medio de inadmisión por falta de calidad y de derecho para actuar, el primero solicitado y el segundo de oficio; que, tal situación coloca a las partes en litis en una especie de indefinición jurídica al no definirse la suerte del fondo del litigio, puesto que era obligación de dicho tribunal de alzada, al revocar la sentencia del Juzgado de Paz impugnada, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, de oficio, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, de oficio, la sentencia civil núm. 00800, de fecha 12 de diciembre de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.